

## NECESARIA FORMACION INTERDISCIPLINARIA (JURIDICO-CONTABLE) PARA EL DESEMPEÑO DE LA SINDICATURA

Eduardo M. Favler Dubols  
Héctor O. Vazquez Ponce

La creciente complejidad de las relaciones económicas en general, y de la empresa comercial, en particular, ha determinado una notable especialización de los sujetos que actúan en esas áreas. No obstante ello, a un nivel superior de dirección o control, el proceso se invierte, exigiendo de las personas que se desempeñan en éste, contar con conocimientos propios de distintas disciplinas.

En este último nivel ha de ubicarse la función que incumbe al órgano de fiscalización de la sociedad anónima moderna.

La cuestión relativa a la idoneidad para integrar la sindicatura -considerada siempre como uno de los elementos relevantes de la institución- ha preocupado desde hace tiempo en nuestro país.

Ya antes de la reforma de 1889 -que introdujo el instituto en nuestro derecho positivo- existían estudios al respecto, que se acrecentaron prácticamente durante todo el período posterior de vigencia del Código de Comercio. (1)

Entre los numerosos proyectos de reglamentación que requerían idoneidad específica para los síndicos, pueden mencionarse los siguientes: el de Francisco Oliver, de 1904, que propiciaba el desempeño de contadores públicos; el de Vocos Gimenez, postulando a los abogados; el de Pedro J. Baiocco, de 1917, propugnando una sindicatura a cargo de tres titulares y tres suplentes, debiendo ser uno abogado, uno contador, y uno técnico en el ramo desarrollado por la empresa; y el de Ramón S. Castillo, poniendo la actuación conjunta de dos síndicos, uno contador y otro perito en cuestiones de la empresa. (2)

De los proyectos referidos; que coinciden en exigir capacitación específica para la función, resultan discrepancias relativas al título o estudios que el síndico debería acreditar, imputables -sin duda alguna- a la diversidad de atribuciones propias de la institución.

Una breve recorrida por el derecho comparado, permitirá observar que en otras naciones se exigen, más que un título determinado, los conocimientos especiales que resultan de ciertos desempeños profesionales.

Por ejemplo, en Italia los síndicos deben ser integrantes de la lista de revisores de cuentas; en Alemania deben tener conocimientos de contabilidad, o ser profesionales según el caso; en Francia se ha creado una matrícula de síndicos, en el que pueden anotarse solo quienes poseen antecedentes notorios o título especializado; y en Inglaterra los síndicos deben ser miembros del cuerpo de contables reconocido por la Junta de Comercio. (3)

Si bien las diferentes exigencias entre los distintos países resultan necesariamente de sus diversos regímenes positivos, no puede desconocerse que también son consecuencia de la complejidad de funciones que los ordenamientos en general conceden a los fiscalizadores de la gestión social.

En nuestro país, la ley 19.550 atribuye al síndico una serie de deberes y facultades que la doctrina suele clasificar de la siguiente forma (4):

a) **de control normal**, mencionadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 10º del art. 294, que comprende también la fiscalización de los actos de los arts. 271 y 241.

b) **de integración administrativa**, que surgen del inciso 5º del art. 294, y de los arts. 203, 212 y 340.

c) **de integración de gobierno**, que resultan de los incisos 7º, 8º, 9º y 11º del art. 294, y del art. 102.

De la significación e importancia de las atribuciones recién mencionadas, deviene como necesaria una "capacidad profesional" para el desempeño de la sindicatura, idoneidad esta que constituye un factor computable a los efectos de la determinación de la eventual responsabilidad. (5)

Para garantizar esa capacidad, el art. 285 inc. 1º de la ley 19.550 requiere que el síndico sea abogado o contador público, con título habilitante.

Vale decir que la ley parte de la presunción que quienes poseen alguno de los títulos enunciados reúnen la especial idoneidad requerida para el integral desempeño de la función. (6)

Un destacado contador público (7) sostiene, luego de realizar un interesante análisis sobre las atribuciones del síndico, que solamente los contadores están capacitados para afrontarlas, negando tal aptitud a los abogados en cuanto carecen de formación contable.

Ciñendonos a la ley vigente, y sin entrar a valorar el mayor o menor acierto de sus disposiciones, nos permitimos disentir con la prestigiosa opinión citada, en cuanto nuestra propia formación profesional nos ha persuadido de que la actual preparación universitaria de abogados y contadores no es suficiente para habilitar al egresado al ejercicio de la sindicatura.

Es que observamos, al menos en lo que hace a nuestra experiencia porteña (8), en primer lugar que en la carrera de abogado no existe la indispensable enseñanza de contabilidad para la comprensión de los estados contables respecto de los cuales el síndico ha de dictaminar (art. 294 inc. 5º Ley. 19.550).

En segundo término, en lo que hace a la carrera de contador público, a pesar de la existencia de materias jurídicas -algunas dictadas a excelente nivel- advertimos la ausencia de un curso introductorio al derecho, mediante el cual el estudiante se familiarice con los problemas de aplicación, interpretación e integración de las normas jurídicas. Como consecuencia de esa falencia, el egresado, aunque conozca los textos legales, carece de pautas interpretativas indispensables para el desempeño de la sindicatura a tenor de lo dispuesto por el inciso 9º del art. 294.

En razón de las breves consideraciones precedentes, y atento a lo dispuesto por el art. 285 inc. 1º de la ley 19.550, proponemos la enseñanza de materias contables en la carrera de abogacía, y de materias de basamento jurídico en la carrera de contador público.

Cabe señalar, que el aprendizaje de esas disciplinas en las carreras mencionadas, aparece también como apetecible para el desempeño de ciertas funciones interdisciplinarias que requieren título de abogado (Por ej. Juez de comercio) o de contador (Por ej. síndico de concurso).

Al solo efecto ejemplificativo, insertamos a continuación ciertos contenidos básicos cuya enseñanza propiciamos en las carreras que hemos referido:

#### **Abogacía:**

1. Nociones de contabilidad. Conceptos. Fines que persigue.
2. Registración contable. Breves nociones. Sistemas. Métodos. Medios de Registración. Los libros de contabilidad.
3. Patrimonio. Concepto. Activo, Pasivo y Patrimonio Neto. Análisis de los componentes. Inventario.
4. Estados contables. Concepto. Fines que persiguen. Lectura, análisis e interpretación de los estados contables.
5. Unidad de medida. Inflación y efectos sobre los estados contables confeccionados en base a costos históricos.

#### **Contador:**

1. Elementos del Derecho. Sujeto. Objeto. Hechos. Relación y Situación Jurídica. Norma jurídica. Coerción. Sanción.
2. Fundamentos del Derecho. Ordenamiento jurídico. Integración del Derecho. Fuentes. Aplicación. Conflictos. Jerarquías. Interpretación de normas jurídicas. Integración del Derecho.
3. Aplicación de las normas jurídicas en el tiempo y en el espacio. Nociones de orden público, interés general y autonomía de la voluntad.

#### **Notas:**

- 1) Fargosi, Horacio P. "Anotaciones sobre la sindicatura en la ley de sociedades comerciales" La Ley t. 147 p. 1141.
- 2) Véase el trabajo de Carlos S. Odriozola citado por Ruben Segal en "Idoneidad para la fiscalización privada en las sociedades anónimas" en la Ley 1975 A p. 135.
- 3) Segal, Ruben, op. cit. nota 2.
- 4) Halperín, Isaac "Sociedades Anónimas" Bs. As. 1975 Ed. Depalma, pag. 529; ver también, Argeri, Saul A. "Si el incumplimiento por el síndico de una S.A. a los deberes-atribuciones de control que le imputa la ley de sociedades, agrava su responsabilidad en la calificación de conducta en caso de quiebra" la ley 1979 B. p. 1172.

5) Fargosi, Horacio P. op. cit. nota 1.

6) Cam. Com. Sala A. 28-8-74 "Bodegas y Viñedos Koch S.A." (La Ley 1975 A. p. 135).

7) Chapman, William L. Rev. Derecho Empresario, T. 6 p. 1.

8) Tenemos noticias que en algunas ciudades del interior como en Rosario, se imparten algunas nociones de contabilidad en la carrera de abogacía. En cuanto a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el programa de Derecho Comercial I se incluyen dos puntos de sendas bolillas referidos -advertimos en un primer análisis- a algunos temas de contabilidad cuya enseñanza proponemos, más a poco de profundizar el análisis (el programa cuenta con 25 bolillas y 122 puntos) concluimos en que sólo se tratan nociones, cuya cabal comprensión por parte del alumnado resulta poco menos que imposible, pues ello ocuparía una más extensa e intensa dedicación, en un curso específico.